

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha: 2/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210046200	Ordinario	VICTOR HUGO RESTREPO SANCHEZ	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.	El Despacho Resuelve: Aclara auto admisorio y acta de notificacion. La parte demandada cuenta hasta el día de la audiencia para dar respuesta a la demanda.	01/02/2023		
05266310500120220033300	Ordinario	GILBERTO GODOY VANEGAS	COLFONDOS SA	El Despacho Resuelve: Encuentra el Despacho que por una falla en la plataforma Lifesize no quedó grabada la totalidad de la audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023, En consecuencia se fija el día MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.) para reconstruir la parte de la audiencia que no quedó registrada. LF	01/02/2023		
05266310500120230001000	Ordinario	ORLIS ANTONIO GIRALDO MORENO	EMPRESA CARDONA CONSTRUCTORES SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, ordena notificar, reconoce personeria. Se fija fecha para celebrar audienciade que trata el artículo 72 del CPLYSS, para el día lunes diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro(2024) a las dos de la tarde(02:00 p.m.). LF	01/02/2023		
05266310500120230001400	Ordinario	CARLOS ANDRES VARGAS GIRALDO	GECOLSA	Auto que admite demanda y reconoce personeria Admite demanda, ordena notificar, reconoce personeria. LF	01/02/2023		

FIJADOS HOY 2/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

**Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)**

Fecha	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)							Hora	09:08	AM X	PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	1	9
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: EFRAÍN CARRILLO GARCÍA
DEMANDADOS: -HGC PROYECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
-CONCREPIEDRA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

I. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Se recibe interrogatorios de parte al demandante y al representante legal de HGC PROYECCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y la declaración de Héctor Alexander Galvis Prieto

El Despacho atendiendo a los problemas de internet hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda del Despacho, será hasta el próximo **lunes 31 de enero de 2023** a las 2:00 p.m.

Fecha	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)							Hora	02:07	AM	PM X
-------	--	--	--	--	--	--	--	------	-------	----	------

I. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se recibe las declaraciones de Se los señores Juan Carlos Uribe Ibarra, John Alexander Castro Márquez y Jaime Andrés Rodríguez Díaz.

No habiendo más pruebas que practicar, se da por clausura la etapa de practica de pruebas y se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

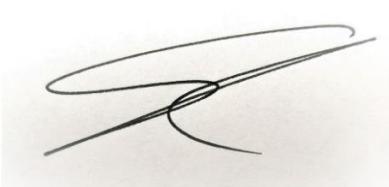
El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo **miércoles 8 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.**

Link de audiencia 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c6540b22-4b71-4f72-bcb7-b71ef5a8ecc?vcpubtoken=7343fa10-5b18-4661-a02e-b1d01ce6a5da>

Link de audiencia 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0ba29511-0547-4a32-b465-20b473216970?vcpubtoken=2fefbb6c-5318-4c49-8170-4e48e3f3149b>

Link de audiencia 3: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f5f3ed47-14e1-43e4-a34f-d373ela3d615?vcpubtoken=f05c35e1-f66c-4715-8bf1-2elc8071e56f>

Link de audiencia 4: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7d0962fa-109f-4811-bda2-318f640ab8d9?vcpubtoken=38b0be73-bd55-4b4f-96c6-bf38616f7e36>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	09:03	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	6	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA AGUILAR MESA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 13 de diciembre de 2021 emitió certificación de conciliación parcial N° 25534-2021, respecto a retroactivo causado entre 2 de junio y el 31 de julio del año 2019, el cual obra en el archivo 07 del expediente digital; documento del cual se dio traslado a la parte actora quien mediante memorial visible en el archivo 14, indicó que no se aceptaba la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Sí	No x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho a la demandante, señora Ángela María Aguilar Mesa, a retroactivo pensional causado entre el uno (1) de marzo y el 31 de julio del año 2019; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios o en subsidio indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 9 a 46 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante a fls. 11 a 30 del archivo 01 y la carpeta administrativa, obrante en el archivo 05, todo ello del expediente digital. INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante, sr. Francisco Javier Tabares Quintero. Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
No habiendo pruebas que practicar en el proceso, se da por clausura la etapa de practica de pruebas

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA N° 04

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora **ÁNGELA MARÍA AGUILAR MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.046.011, la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$10.378.281,00)**, por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado por el período comprendido entre el 2 junio y el 31 de julio de 2019. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo de la demandante, conforme lo establecido en la Ley.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar, a la señora **ÁNGELA MARÍA AGUILAR MESA**, intereses moratorios a partir del día 2 de septiembre de 2019, causados sobre el valor del retroactivo, desde la fecha en que debió hacerse el pago de la mesada y hasta el día efectivo de la cancelación de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$1.098.914,00)**.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo de manera parcial, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

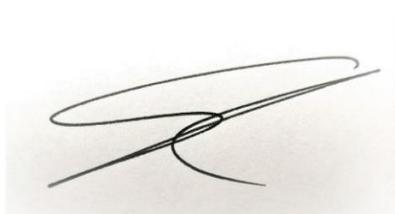
Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante, señora **ÁNGELA MARÍA AGUILAR MESA**, se concede el mismo ante el H.

Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral; así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/40bc23b7-287f-4776-89ca-76ff348d345c?vcpubtoken=ee2509d6-d15e-43d9-b4b9-f9825a9704fc>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	31 DE ENERO DE 2022.								Hora	02:30		AM	PM	X						
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	2	7
Departamento	Municipio			Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: JHON OSCAR PÉREZ VILLA

DEMANDADO: COLFONDOS S.A
COLPENSIONES

LLAMADOS EN GARANTÍA:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA BOLÍVAR S.A

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SE RECONOCE PERSONERÍA:

Se acepta la sustitución de poder que hace la Doctora Liliana Betancur Uribe, apoderada judicial de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la Doctora Sindy Dayana Sepúlveda Pino, con TP N° 252.754 del CSJ, para actuar en representación de la referida AFP, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado, incluida la de representación legal.

Se acepta la sustitución de poder que hace el Doctor Juan Camilo Arango Ríos, apoderado judicial de la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Doctora Ana Carolina Mendoza Meza, con TP 272.816 del CSJ, para actuar en representación de la referida sociedad, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado, incluida la de representación legal.

Se acepta la sustitución de poder que hace el Doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la sociedad Palacio Consultores S.A.S., a la

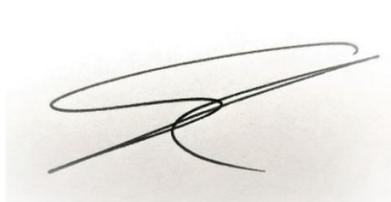
Doctora Natalia Echavarría Vallejo, con TP N° 284.430 del CSJ, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

I. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
<p>Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación de <u>NO</u> conciliación N° 21587-2021.</p> <p>Y respecto a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se interroga a la apoderada, quien tiene igualmente la representación legal, si existe ánimo conciliatorio y contestó que no.</p> <p>Así las cosas, al no haber ánimo conciliatorio entre las partes, se declara clausurada esta etapa y se notifica en Estrados.</p>					
<p>La apoderada de la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, solicita la palabra y manifiesta que la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. fue notificada por su representada sin que se hubiera proferido alguna decisión al respecto por esta Judicatura.</p> <p>Frente a lo anterior encuentra este Despacho que efectivamente en el archivo 21 del expediente digital aparece constancia de envío de correo a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., sin embargo de dicho documento no es posible establecer que esa sociedad haya sido efectivamente notificada, toda vez que no existe certeza de que la misma haya podido tener acceso a la referida notificación, por lo cual de conformidad con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de notificación, y a lo precisado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.</p> <p>Por lo que, en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., ni su derecho de defensa y de contradicción y con el fin de no incurrir en algún vicio que conlleve a una nulidad de lo actuado por indebida notificación, el Despacho suspenderá la presente audiencia, concediendo a la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías un término de tres (3) días para que allegue la constancia de la debida notificación y una vez verificado ello se establecerá si se da por no contestada el llamamiento en garantía de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y se reanudara la continuación de la presente audiencia.</p>					

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/db8cf3f6-054b-496b-ab1-ab53344601e8?vcpubtoken=bacf7277-952b-43db-8812-8596d3aa570e>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2021-00462-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que promueve el señor **VÍCTOR HUGO RESTREPO SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.**, observa el Despacho que por error en el Auto admisorio de la demanda, se indicó que la sociedad demandada, contaba con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, sin tenerse en cuenta que se trata de un proceso de Única instancia y dicho término vence el día de la audiencia de Conciliación, Tramite y Juzgamiento, conforme a lo regulado en el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En concordancia con lo anterior, en el acta de notificación al representante legal de la sociedad demanda, de fecha 16 de enero de 2022, se mantuvo dicho error al concedérsele 10 días para dar respuesta a la demanda.

En atención a lo anterior, se procede a aclarar el Auto admisorio de la demanda y el acta de notificación, en cuanto a que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.**, tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el día 16 de marzo de 2023, a las dos de la tarde (2.00 p.m.).

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00333-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Revisado el trámite del proceso, encuentra el Despacho que por una falla en la plataforma Lifesize no quedó grabada la totalidad de la audiencia celebrada el día 31 de enero de 2023, quedando registrado sólo hasta el inicio de la sustentación de los recursos de reposición y apelación por parte de la apoderada de la codemandada sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haciéndose necesario la reconstrucción de dicha pieza procesal conforme a lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso de la referencia se fija el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)** y proceder a reconstruir la parte de la audiencia que no quedó registrada.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	02:01	AM	PM X
-------	--	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	3	3	3
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: GILBERTO GODOY VANEGAS
DEMANDADOS: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
-COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación de no conciliación N°. 14745-2022. A las demás partes se les consulta por si tienen animo conciliatorio para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	x	No

La demandada sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, solicitó se declare la excepción previa “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; argumentando que en caso de que se declare la nulidad de la afiliación realizada por el señor Gilberto Godoy Vanegas y se ordene el reconocimiento y pago de la Garantía de Pensión Mínima, es el Ministerio de Hacienda y crédito público quien reconocer dicha prestación económica.

Se declara NO probada la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, formulada por la apoderada de la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por considera esta Judicatura que en el asunto debatido no se requiere integrar el contradictorio con la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no se está en presencia de Litis consorcio necesario, por cuanto el trámite de la garantía de pensión mínima, es un trámite entre entidades correspondiéndole en este caso a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, adelantar los trámites correspondientes ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima conforme a lo establecido por el art. 2° del Decreto 142 de 2006, que modificó el art. 9° del Decreto 832 de 1996 y el art. 83 de la Ley 100 de 1993, con el fin de que se cubra el excedente que eventualmente le haga falta al actor en su cuenta de ahorro individual para acceder a la pensión de vejez, y dicha entidad a dar respuesta conforme a la norma descrita, sin que para proferirse una decisión de fondo se requiera a la OBP.

En consecuencia, de lo anterior, se desvinculará de la presente Litis a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

COSTAS:

Se condenará en Costas a cargo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, al no haber prosperado la excepción formulada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$580.000,00 en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

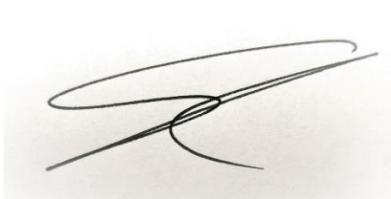
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, fomulada por la apoderada de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se CONDENA en Costas a cargo de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, fijándose como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$580.000,00)** en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados.

La apoderada de la codemandada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, presenta recurso de reposición y apelación, y al momento de su sustentación se presentar problemas de grabación de la plataforma Lifesize.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8107cf1e-f27d-47b0-bb4e-575343965c6e?vcpubtoken=9c73951b-20c6-4e5f-ab65-f08be7d8aea1>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0048
Radicado	052663105001-2023-00010-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ORLIS ANTONIO GIRALDO MANCO
Demandado (s)	CARDONA CONSTRUCTORES S.A.S.

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **ORLIS ANTONIO GIRALDO MANCO** en contra de la sociedad **CARDONA CONSTRUCTORES S.A.S.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)** a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, informándosele que podrá dar respuesta a la demanda hasta el momento previo a la realización de la audiencia, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

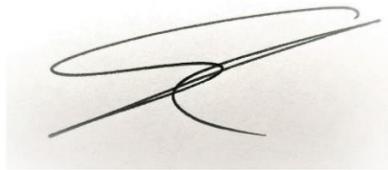
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío

de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio CARLOS MARIO GARCÍA GIL, portador de la Tarjeta Profesional No. 224.884 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rojas Correa', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0049
Radicado	052663105001-2023-00014-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	CARLOS ANDRES VARGAS GIRALDO
Demandado (s)	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA.

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CARLOS ANDRES VARGAS GIRALDO** en contra de **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.-GECOLSA**.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10)** días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

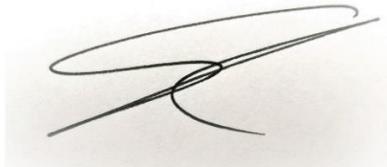
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

AUTO INTERLOCUTORIO 049 RADICADO 05266-31-05-001-2023-00014-00

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio SERGIO MAZO ARBOLEDA, portador de la Tarjeta Profesional No. 359.261 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a long horizontal stroke.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**